

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 04 DE ALCOBENDAS

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1194/2019

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: NOVUM BANK LTD

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 60/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

En Alcobendas, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Dña. [REDACTED], Jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Alcobendas, ha visto los autos de procedimiento ordinario núm. 1194/2019, promovidos por D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] y bajo la dirección técnica del Letrado D. Daniel Navarro Salguero, contra NOVUM BANK LTD, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y bajo la dirección técnica del Letrado D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha repartido a este Juzgado la demanda de juicio ordinario promovida por la representación procesal de D. [REDACTED], contra NOVUM BANK LTD, ejercitando la acción de nulidad del contrato por incurrir en usura y, subsidiariamente la de nulidad de las condiciones generales de la contratación.

Considera el T.A.E. del 1.315,70% del contrato de 26 de febrero de 2019 y del 1.217,94% del contrato de 10 de octubre de 2018 muy superiores al tipo de interés medio, por lo que, según el actor, se trataría de un préstamo usurario.

Por otro lado, considera no superado el control de incorporación de las condiciones generales de la contratación, así como entiende que se trata de cláusulas abusivas por ser contrarias a la legislación de consumidores y usuarios.

En el suplico de su demanda interesaba que se dicte sentencia por la que «con carácter principal, a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos suscritos el 10/10/2018 y el 26/02/2019, por tratarse de contratos USURARIOS; b) Se CONDENE, en virtud del art. 3 de la

Ley Azcárate, a la entidad NOVUM BANK LTD, a fin de que devuelva a mi mandante la cantidad que éste le haya pagado, por todos los conceptos, y que haya excedido del total del capital efectivamente prestado; c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada. Con carácter subsidiario, a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superar el control de incorporación; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC, a la entidad NOVUM BANK LTD a fin de que reintegre a mi representado las cantidades abonadas como intereses, que se determinará en ejecución de Sentencia; c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada».

Segundo.- Admitida a trámite la demanda por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de 2 de diciembre de 2020, se dio traslado de esta y sus documentos a la demandada, emplazándola para personarse en el procedimiento y contestar a la demanda.

Tercero.- La demandada presentó escrito de contestación a través de su representación procesal, en el que interesaba la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora, por considerar que el consentimiento del actor se prestó libre y voluntariamente y que el interés aplicado no es notablemente superior al normal.

Cuarto.- Se señaló el día 30 de marzo de 2021 para la celebración del acto de audiencia previa al juicio. El día señalado al efecto, comparecieron ambas partes en legal forma. Afirmadas y ratificadas ambas en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se recibió el pleito a prueba.

Las partes propusieron únicamente la documental. Admitida la prueba propuesta, y habida cuenta de que esta era exclusivamente la de documentos ya aportados al proceso, con base en el art. 429.8 LEC se dio por terminado el acto de la audiencia previa al juicio y quedaron los autos vistos para sentencia.

Quinto.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto de la controversia.

Nos encontramos ante un juicio ordinario en el que lo se discute, con carácter principal, es si el tipo de interés remuneratorio a aplicar en el contrato es notablemente superior al normal y manifiestamente desproporcionado, a los efectos de apreciar su carácter usurario; y, subsidiariamente, si las cláusulas superan el control de incorporación, transparencia y abusividad.

PRIMERO.- Usura.

El artículo 1.º de la Ley de represión de la usura dispone:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa

de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.»

Se ha alegado por la demandada que no es de aplicación la Ley de Represión de la Usura puesto que las cantidades que se devengan en concepto de honorarios no son periódicas, por lo que no pueden calificarse como intereses *stricto sensu*, sino que son fijos dependiendo del intervalo de la cuantía e informándose de ello en la página web de la entidad, a través de la cual se realiza la contratación.

Sobre esta alegación, es indiferente si los porcentajes aplicados como coste del préstamo son o no periódicos. El concepto de T.A.E. (Tasa Anual Equivalente), precisamente sirve para abstraerse de las particularidades concretas de cada tipo de contrato, pues si no existiera esa homogeneización sería extremadamente arduo realizar la correspondiente comparación sobre el coste que el préstamo supone. La TAE es el rendimiento efectivo de un producto financiero y se calcula teniendo en cuenta el tipo de interés nominal, los gastos y comisiones bancarias y el plazo de la operación.

Al fin y al cabo, llámense intereses o llámense honorarios, calcúlense de un modo u otro, ambas figuras tienen por finalidad retribuir al prestamista por la cantidad entregada.

Las circunstancias alegadas por la demandada han sido tenidas en consideración a la hora de establecer la TAE de los concretos contratos y, una vez obtenida esta magnitud, ya es posible realizar la comparación acerca del coste del servicio financiero y deducir de ello las consecuencias que legalmente procedan sobre su calificación como contrato usurario.

Resuelto lo anterior, nos encontramos ante dos contratos, uno de ellos celebrado en octubre de 2018 y el otro en febrero de 2019. Para determinar el tipo de interés medio aplicado en los años 2018 y 2019 se ha de acudir a las estadísticas de las tablas publicadas periódicamente por el Banco de España. *«Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)»* (STS, Civil núm. 628/2015, de 25 de noviembre, rec. 2341/2013 [ROJ: STS 4810/2015 – ECLI:ES:TS:2015:4810]).

El TEDR es el Tipo Efectivo Definición Restringida, que equivale al TAE, pero sin incluir las comisiones. Esta modalidad es la que ha de utilizarse en la comparativa, en tanto en cuanto es la que se utiliza en las estadísticas del Banco de España, sin perjuicio de que esa particularidad de que no incluye las comisiones se tenga en consideración a la hora de determinar si el TAE es o no usurario.

Para realizar la comparativa, se ha de tomar del contrato el índice TAE y no el interés nominal. Así lo ha sentado la anteriormente mencionada STS 628/2015, de 25 de noviembre, de acuerdo con la cual *«Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda*

prestación pactada a favor del acreedor», *el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia».*

Así, la STS, Sala de lo Civil, núm. 149/2020, de 4 de marzo, rec. 4813/2019 [ROJ: STS 600/2020 – ECLI:ES:TS:2020:600] entendió que *«Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

Como bien ha indicado la demandada en el acto de la vista, no nos encontramos ante un contrato revolving, sino ante dos microcréditos. Por tanto, para realizar la comparativa no ha de atenderse a la especial clasificación de la columna 7 de la tabla 19.4 de las estadísticas del Banco de España, sino al previsto para los contratos de créditos al consumo, que son los siguientes.

Para el mes de octubre de 2018, el TEDR a este tipo de contratos, según las estadísticas del Banco de España, era de 7,5840% (tipo medio ponderado en los créditos al consumo) y 4,0250% (crédito al consumo hasta 1 año); en el mes de febrero de 2019 era de 7,2160% (tipo medio ponderado) y 3,1320% (crédito al consumo hasta 1 año). Para comparar ambas cifras, debe tenerse en cuenta que, cuanto mayor es el índice que se toma como referencia, menor es el margen de incremento; de modo que una diferencia de más de cinco puntos conlleva la calificación de los intereses como usurarios (SAP Las Palmas de Gran Canaria, Civil, Sección 5.^a, núm. 380/2020, de 24 de julio, rec. 201/2019 [ROJ: SAP GC 1234/2020 – ECLI:ES:APGC:2020:1234], SAP Oviedo, Civil, Sección 4.^a, núm. 324/2020, de 24 de julio, rec. 285/2020 [ROJ: SAP O 3352/2020 – ECLI:ES:APO:2020:3352]).

Es cierto que se ha de tener en cuenta que el TEDR equivale al TAE sin comisiones y que, por ende, el índice TAE deberá ser necesariamente más elevado y, por consiguiente, si en las estadísticas del Banco de España se

establece un porcentaje medio del TEDR sin incluir las comisiones, su cómputo arrojaría un porcentaje de TAE necesariamente superior al TEDR indicado, pero no es razón suficiente para justificar una elevación en el TAE de la operación de la envergadura de que aquí se trata, pues la diferencia es manifiestamente desproporcionada. Todo ello teniendo en cuenta que la carga de probar la concurrencia de excepcionales circunstancias que puedan justificar la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, sin resultar manifiestamente desproporcionado, le corresponde a la entidad demandada.

En definitiva, el TAE aplicado en ambos contratos es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por lo tanto, el interés es usurario y determina la nulidad de todo el contrato, de conformidad con el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Ley Azcárate), con las consecuencias que prevé el artículo 3 de dicho texto legal: «*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*».

SEGUNDO.- Pretensión subsidiaria.

Al haberse estimado íntegramente la pretensión principal, no procede entrar a resolver sobre la planteada de forma subsidiaria para el caso de que la primera no fuera estimada.

TERCERO.- Costas.

De conformidad con el art. 394 LEC, procede imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones; es decir, en este caso, a la demandada, al no apreciarse la existencia de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen un pronunciamiento diferente.

Vistos los citados preceptos legales, y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda presentada por D. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED]; y, en consecuencia, **DECLARO LA NULIDAD** de los contratos de fecha 10 de octubre de 2018 y de 26 de febrero de 2019 (n.º de préstamo [REDACTED]), celebrado entre D. [REDACTED] y la entidad NOVUM BANK LTD, por incurrir en usura, de manera que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y la demandada devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes.

Así lo acuerda, manda y firma S.S.^a, [REDACTED].

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.